ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

FEDERAL NATIONAL MORTGAGE ASSOCIATION RECURRIDA V. LUIS EDGARDO SANTIAGO COLÓN PETICIONARIO	**KLAN201800944**	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas Sobre: Ejecución de hipoteca Caso Número: G 4CI2012-00320

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de septiembre de 2018.

I. Introducción

El señor Luis Edgardo Santiago Colón presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial y solicita la revocación de la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, el 11 de junio de 2018, notificada el 18 de junio de 2016. Mediante el aludido dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la *Urgente moción en solicitud de remedios, archivo del caso para fines estadísticos,* instada por el peticionario. Por tratarse de una impugnación de una determinación post sentencia acogemos el mismo como una petición de *certiorari.*

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al

denegar un recurso de *certiorari*,[1] en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II. Relación de Hechos

El 20 de noviembre de 2012 la Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el peticionario. Según surge del sistema electrónico de la Rama Judicial, tras los trámites pertinentes, el 19 de marzo de 2013 el foro primario emitió sentencia, la que fue notificada el 1 de mayo de 2013.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2017, transcurridos poco más de 4 años de haberse dictado la sentencia del caso, el peticionario presentó una *Urgente moción en solicitud de remedios, archivo del caso para fines estadísticos.* En la referida moción informó al foro primario que formaba parte de un pleito de clase instado ante el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico, en el cual se impugna, entre otros asuntos, el proceso de otorgación de la hipoteca conforme se realizó en la demanda de ejecución que culminó en la sentencia del caso.

Conforme con ello y al amparo de la Regla 49.2 (f) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 49.2 (f)[2], el peticionario solicitó el relevo del procedimiento en su contra y el archivo del caso para fines estadísticos.

---

[1] Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).
[2] En su escrito, el peticionario aludió a la Regla 49.2 (6), sin embargo, conforme al texto de sus alegaciones, y a la cita incluida en su escrito, sin lugar a dudas, se refiere al inciso (f) de la mencionada Regla.

Finalmente, requirió al foro primario que tomara conocimiento judicial de otros procesos ante dicho foro en los que se había ordenado la paralización de los procedimientos hasta tanto el foro judicial federal emitiese su dictamen.

El foro *a quo* solicitó a la parte recurrida, Fannie Mae, que se expresara sobre el particular. En síntesis, la recurrida arguyó que la solicitud del peticionario era a destiempo, y que la intención del peticionario era comenzar una acción paralela ante la corte federal con la intención de anular una sentencia que fue emitida conforme a derecho. Sobre esto último, la recurrida argumentó que los foros federales carecen de jurisdicción para resolver una reclamación que surja directamente de una acción de ejecución de hipoteca que es final, firme e inapelable.

Examinados los argumentos de ambas partes, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario y ordenó la continuación de los procedimientos en el caso. Aún inconforme, el peticionario solicitó reconsideración, la que también fue denegada.

Insatisfecho, el peticionario presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración. En el mismo adujo que el foro primario erró al negarse a paralizar y archivar el caso, a pesar de la existencia de un pleito de clase en donde se impugnaba el proceso de otorgación de hipoteca que culminó con la sentencia en su contra.

Examinado el expediente apelativo, resolvemos.

III. Derecho Aplicable

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del certiorari y dispone taxativamente los asuntos que así podemos atender. No obstante, dicha regla no es extensiva a asuntos post-sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que delimiten nuestro análisis. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de

> la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Por ello, al considerar si debemos ejercer nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución post-sentencia del Tribunal de Primera Instancia debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si ese foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010), que cita a Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 210 (1990).

Conviene recordar que la discreción judicial significa poder para decidir de una u otra forma, así

como escoger entre uno o varios cursos de acción, pero sin abstraerse de la razón ni las normas de derecho, conforme a las particularidades del caso. La discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Por ello, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, todo ello desde la óptica de evitar que nuestra intervención signifique un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar

los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, le confiere al tribunal el poder de dejar sin efecto totalmente una sentencia, orden o procedimiento. También permite reabrir el caso o solamente modificar parte de la sentencia, orden o procedimiento. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 4801, pág. 453. La Regla 49.2 dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, regula las condiciones que justifican dejar sin efecto una sentencia. Dicha norma establece lo siguiente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no puedo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (…)
>
> (c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco") falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) Nulidad de la sentencia;

> (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 LPRA Ap. V. R. 49.2.

Claro está, para que proceda el relevo de sentencia, orden o procedimiento, bajo la referida Regla 49.2, *supra*, es necesario que el peticionario argumente una de las razones antes enumeradas para tal relevo. Es decir, que está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla. *García Colón, et al v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540-541 (2010).*

Por otro lado, la referida regla no afecta el poder del tribunal para considerar una acción independiente contra la sentencia. "La acción podría ser una de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción o por fraude al tribunal y se trataría de una demanda y un procedimiento distinto a aquel en que se produjo la sentencia. Cuando se trae la acción independiente, el término de 6 meses no es aplicable". [citas omitidas], R. Hernández Colón, *supra*, sec. 4814, pág. 462.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, se solicita nuestra intervención para revocar la determinación del foro primario que se denegó una moción presentada el 18 de septiembre de 2017 con el propósito de relevar los efectos de una sentencia del 1 de mayo de 2013.

Examinados los méritos del recurso discresional de certiorari ante nuestra consideración, determinamos

denegar el mismo. En este caso, la parte recurrente ni siquiera nos colocó en posición de entender el craso incumplimiento con las reglas de relevo de sentencia, tanto en el cumplimiento de sus términos, como tampoco los fundamentos que justifican bajo esa norma procesal aplicarla en sus méritos. No identificamos ningún fundamento jurídico para intervenir con la determinación recurrida, conforme a los criterios que guían la discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

V.

Por los fundamentos antes expresados, **se deniega** la expedición del recurso de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones